

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.



#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 288.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente: *Artículo 1.º* Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el Ejército y Reserva ó Cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.—*Art. 2.º* Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.—*Art. 3.º* De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al Ejército y 100 á la Reserva.—*Art. 4.º* El acto de declaracion de Soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezará el primer dia festivo un mes despues de publicada esta ley; el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán

las reglas que establece la ley de reemplazos.—*Art. 5.º* Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.—*Art. 6.º* El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.—*Art. 7.º* El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del Ejército para que las Cortes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*El Duque de la Victoria.*—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.”

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1841.—*San Miguel.*

De la misma orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletín oficial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, á cuyo fin convocará á la Diputacion provincial si no se hallase reunida,

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial segun se me previene para su exacto cumplimiento y efectos que son consiguientes. Almeria 14 de Setiembre de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—*El Duque de la Victoria.*”

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—*Evaristo San Miguel.*

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial y tenga el debido cumplimiento.

Y se publica en el Boletín oficial con el objeto que se indica. Almería 14 de Setiembre de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

**Número 290.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente:

”Conforme a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50.000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del Ejército y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

Provincias.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.....	86	58	144
Albacete.....	232	154	386
Alicante.....	384	257	641
Almería.....	295	197	492
Avila.....	177	118	295
Badajoz.....	405	270	675
Baleares (Islas).....	264	176	440
Barcelona.....	535	358	893
Burgos.....	288	192	480
Cáceres.....	297	198	495
Cádiz.....	387	258	645
Castellon.....	248	166	414
Ciudad Real.....	356	238	594
Córdoba.....	404	270	674
Coruña.....	519	347	866
Cuenca.....	300	201	501
Gerona.....	255	171	426

Granada.....	474	316	790
Guadalajara.....	204	136	340
Guipúzcoa.....	134	89	223
Huelva.....	156	105	261
Huesca.....	275	184	459
Jaen.....	342	228	570
Leon.....	342	229	571
Lérida.....	194	129	323
Logroño.....	190	126	316
Lugo.....	449	300	749
Madrid.....	474	315	789
Málaga.....	421	280	701
Murcia.....	349	232	581
Navarra.....	285	189	474
Orense.....	409	273	682
Oviedo.....	544	362	906
Palencia.....	190	127	317
Pontevedra.....	411	274	685
Salamanca.....	270	179	449
Santander.....	205	136	341
Segovia.....	173	115	288
Sevilla.....	462	307	769
Soria.....	148	99	247
Tarragona.....	290	193	483
Teruel.....	276	183	459
Toledo.....	355	237	592
Valencia.....	570	380	950
Valladolid.....	237	157	394
Vizcaya.....	143	95	238
Zamora.....	205	136	341
Zaragoza.....	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—*El Duque de la Victoria.*—*Está rubricado.*”

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—*San Miguel.*

De la misma orden lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial y efectos consiguientes.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se previene. Almería 14 de Setiembre de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

**Número 291.**

*Por el Gefe mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 de Agosto la orden que sigue.*

”Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península la orden comunicada al Presidente de la Junta de dotacion del Culto y Clero en 23 de Julio anteproximo y es del tenor siguiente.—Las Juntas provisionales de Gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del corriente me comunica lo siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la población de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecución de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

—*Artículo 1.º* La ejecución del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.—*Art. 2.º* El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva población en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del Ejército y para el de las Milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme a lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.—

*Art. 3.º* Corresponde a las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio a la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.—*Art. 4.º*

Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su Ayuntamiento a la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán a sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos a quienes en el sorteo de cada uno haya tocada número de soldado, con expresion del que sea.—*Art. 5.º* Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos a cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos a la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*,

que tambien ha de ser igual al que se haya señalado a la misma provincia con destino a la Reserva.—*Art. 6.º* Hecho esto y previo anuncio en el Boletín oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y a su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá a su ejecución por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.—*Art. 7.º* El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo: el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.—*Art. 8.º* Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo Presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe a los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas joven y Secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas.—*Art. 9.º* La suerte que en este acto quepa a cada uno de los sorteados, se trasmite a los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos a quienes se declare excluidos del servicio militar.—*Art. 10.* Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos Comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido a cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.—*Art. 11.* Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecución de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del Ejército, como de los que lo sean a su Reserva

de 1840 que estableció para el mantenimiento del Culto y Clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspensión continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteración volviesen al estado que tenían en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las diócesanas en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno, que el Culto y Clero no quedaria desatendido y que tendrían cumplida ejecución los medios adoptados por las Juntas provinciales en sustitución de la ley para cumplir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Península y las frecuentes exposiciones de V. E. han dado á conocer la situación verdaderamente lastimosa en que se hallan el Clero y las Iglesias en muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones que les sustituyó la Junta de Gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el Culto y Clero sean atendidos del modo que conviene á una nación altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840, se halla vigente; que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las Juntas diócesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece, bajo el concepto de que en los pueblos donde se halla sustituido esta contribución con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipación que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para que comunicándolo á los Gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.—Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino comunicada por el ex-

presado Sr. Ministro de la Gobernación para los fines que se expresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A."

*Y se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden; debiendo los Ayuntamientos entenderse con las Juntas diócesanas de los Obispos á que pertenezcan sus respectivos pueblos para cubrir los que no lo hayan hecho una obligación tan sagrada y preferente. Almería 6 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Num. 292.

Habiéndose fugado de las cárceles de Almusafes en el Reino de Valencia, los presos José y Francisco Navarro hermanos, naturales de Cádiz, condenado el primero á 10 años de presidio con retención, y el segundo á 8 cuando eran conducidos á la caja de rematados de Valencia; prevengo á los Alcaldes de la provincia procuren eficazmente la captura de los citados reos remitiéndolos caso de ser hallados, con toda seguridad, á disposición del Juez de 1.ª instancia de Alcoy.

*Señas de los reos.*

*José Navarro.*—Edad sobre 50 años: estatura regular: cara y color natural: nariz aguileña: rehecho de cuerpo: vestido con pantalon y chaqueta y con gorra de nacional.

*Francisco Navarro.*—Edad sobre 38 años: estatura regular: color moreno: cara regular y vestido con pantalon y chaqueta, y con gorra de nacional.

Almería 13 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 293.

No habiéndose podido conseguir hasta de presente la prisión del reo Antonio Carrere, vecino de Elin contra quien se ha seguido y sustanciado causa criminal por el Juez de 1.ª instancia del partido de Huesca; encargo á los Alcaldes de la provincia practiquen las diligencias mas activas á fin de conseguir la captura del mencionado reo, remitiéndolo caso de ser hallado con toda seguridad á disposición del citado Juez.

*Señas del reo.*

Edad de 30 á 35 años: estatura 2 varas: pelo castaño: color moreno: barba clara: Vestido, pantalon de maon estropeado sin chaqueta.

Almería 12 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almería: Imprenta de M. Santamaría.